

INFORME N.º 118-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta sobre las formas de acreditar la calidad de empresa productora - exportadora en la industria textil para acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 104-95-EF que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, normas complementarias y modificatorias; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4), en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos señalar, que para acogerse a la restitución simplificada de derechos arancelarios, el beneficiario debe acreditar su condición de empresa productora – exportadora, entendiéndose como tal a cualquier persona natural o jurídica constituida en el país que elabore o produzca el bien a exportar, cuyo costo de producción se hubiere incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de los insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

Para tal efecto, el Procedimiento de Restitución obliga al beneficiario a sustentar la elaboración o transformación de la materia prima luego de un proceso de producción que le permita obtener un bien final que luego será exportado. Vale decir que **debe acreditar el proceso productivo del bien exportado** en cualquiera de las modalidades admitidas legalmente en el numeral 2) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.07:

1. **Producción directa:** En cuyo caso la propia empresa exportadora utiliza su mano de obra y maquinarias para desarrollar el proceso productivo directamente¹.
2. **Producción o elaboración por encargo:** En este caso la empresa exportadora encarga la producción o elaboración a un tercero para efecto que desarrolle el proceso productivo en base a las condiciones pactadas en el contrato y sujeto al pago de una retribución económica por dicho servicio².

Ahora bien, respecto al encargo parcial o total de la producción el Procedimiento INTA-PG.07 también formula las siguientes precisiones, referidas específicamente a la incorporación del insumo importado materia del beneficio. Así tenemos que se contempla hasta tres posibilidades:

- a) Que el exportador incorpore o consuma el insumo en la parte del proceso productivo que él realiza, encargando la parte restante de la producción.
- b) Que el exportador proporcione al productor todo o parte del insumo, para que este último lo incorpore o consuma en el proceso productivo encargado, o

¹ El artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 195-95-EF precisa que debe entenderse como empresa productora exportadora a la que efectúe directamente la exportación de los bienes que elabora o produce; o aquella que encarga la producción o elaboración de los bienes que exporta.

² El numeral 3) del artículo 3º de la Resolución Ministerial N.º 138-95-EF/15 modificada por la Resolución Ministerial N.º 195-95-EF dispone que en este caso el beneficiario deberá presentar copia de la Factura que acredite el servicio prestado.



c) Que el productor proporcione e incorpore o consuma en el proceso productivo, todo o parte del insumo, materia del beneficio.

En ese sentido, sólo tendrá derecho al beneficio devolutivo el exportador que acredite haber realizado (por sí mismo o por encargo a un tercero) el proceso de producción del bien final a exportar y el uso de algún insumo importado en dicho proceso productivo, siempre que dicho insumo haya pagado la totalidad de los derechos arancelarios.

Bajo el marco legal expuesto, se formulan las siguientes consultas:

1. La empresa "A" que exporta la tela blanqueada o tela teñida adquirida como bien final de un tercero "B" que la ha elaborado, confeccionado o producido por cuenta propia ¿acredita ser productora – exportadora del bien exportado para efectos del acogimiento al beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios por haber añadido a la misma algún insumo importado (sólo para el proceso de teñido y acabado)?

La presente interrogante parte del supuesto que se compra tela cruda y se le agrega valor con el proceso de teñido y acabado para luego exportar "tela" con la misma partida (blanca) o también con otra partida (colores).

Cabe relevar al respecto, que la empresa "A" no ha producido el bien final que exporta (tela), siendo que lo adquiere en el mercado local, realizando sobre dicha tela únicamente algún proceso de acabado, que podría consistir en el teñido o blanqueado como paso previo para su exportación.

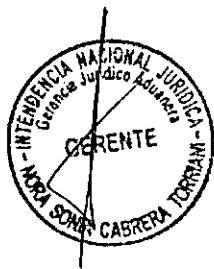
Al respecto, debemos precisar que un proceso de producción es un sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan a la transformación de ciertos elementos. De esta manera los elementos de entrada tales como los insumos o la materia prima (conocidos como factores) pasan a ser elementos de salida (productos), tras un proceso en que se incrementa su valor. Por lo que, no califica como proceso productivo, cuando las actividades realizadas no implican un grado de elaboración o transformación alguna³.

Debe indicarse que el proceso de teñido y acabado de la tela exportada, no supone el proceso de producción de ese bien final, en consecuencia, no otorga al exportador la condición de productor-exportador para efectos de acogerse al beneficio devolutivo; tal como opina la Gerencia de Servicios Aduaneros mediante el Informe N° 114-2015-SUNAT/395100, mediante el cual señala que el proceso de teñido es un proceso químico en el que se añade un colorante a los textiles y otros materiales, con el fin de que esta sustancia se convierta en parte de la materia textil y tenga un color diferente al original; por lo que el proceso de teñido no implica una transformación de la tela en un producto manufacturado, sino más bien le otorga una condición de acabado.

En ese sentido, queda claro que la empresa "A" no calificaría como beneficiaria de la restitución simplificada de derechos arancelarios, al no estar acreditada su condición de empresa productora – exportadora dentro del proceso productivo de la tela exportada, en la medida que no ha realizado su producción directa, ni mucho menos el encargo de dicha producción, sino más bien la compra de un bien final para su exportación, por lo que se encontraría impedida de transmitir su solicitud electrónica para acogerse al beneficio de la restitución simplificada de derechos arancelarios.

2. ¿De no ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, sería factible que se acredite la calidad de productor – exportador, en el supuesto que la empresa A compre el hilo nacional, luego mande a tejer la tela por encargo de producción a la

³ Criterio reiterado por la Gerencia Jurídica Aduanera en los Informes N° 109-2005-SUNAT-2B4000, N° 108-2009-SUNAT-2B4000 y 116-2010-SUNAT-2B4000 publicados en Portal Institucional.



empresa B, siendo dicha tela cruda posteriormente teñida o blanqueada (por la misma empresa beneficiaria o por un tercero)?

Sobre el particular, cabe precisar que este segundo supuesto es la empresa A la que adquiere el hilo (materia prima nacional), para encargar a la empresa B que produzca la tela y que posteriormente será teñida o blanqueada, para fines de su exportación.

En este supuesto, nos encontraríamos frente al típico servicio de producción por encargo, por lo que resulta necesario acreditar la participación de terceros en la ejecución de alguna o todas las fases de producción para acogerse al beneficio simplificado de restitución de derechos arancelarios, presentando los siguientes documentos⁴:

- i. Si es persona natural, mediante recibos de honorarios girados por concepto del servicio prestado en la fase correspondiente;
- ii. Si es persona jurídica, mediante la factura y un contrato de servicios suscrito entre ésta y la empresa beneficiaria.

En ese sentido, siempre que la empresa "A" acredite legalmente el encargo de producción de la tela, podría ser considerada como beneficiaria de la restitución de derechos en calidad de productor – exportador, encargo que podría abarcar también el proceso de teñido⁵ o blanqueado.


Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar adicionalmente que el beneficiario se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de todos los demás requisitos previstos en el Procedimiento de Restitución, tales como el pago total de los derechos arancelarios que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas, que se encuentran materialmente incorporados en los bienes a exportar; así como acreditar de manera fehaciente que el valor CIF de los insumos importados utilizados no supera el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB del producto exportado⁶.

IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) No califica como empresa productora – exportadora, aquella empresa que compra la tela producida por cuenta propia de un tercero, para someterla tan sólo al proceso de teñido o blanqueado previo a su exportación.
- b) Si una empresa compra el hilo nacional, luego manda a tejer la tela por encargo de producción, siendo esa tela la posteriormente exportada luego de un proceso de teñido o blanqueado (por la misma empresa beneficiaria o por un tercero); califica como productor – exportador.

Callao, **16 SET, 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
SCT/ENMI/OPD
INTELECOMUNICACIONES NACIONALES
CA0288-2015
CA0302-2015

⁴ Criterio adoptado por el Tribunal Fiscal mediante RTF 13491-A-2013.

⁵ El teñido de telas es un proceso que requiere el uso no solamente de colorantes y químicos, sino también de varios productos especiales conocidos como auxiliares de teñido. Estos materiales incrementan las propiedades de los productos terminados y mejoran la calidad del teñido, la suavidad, la firmeza, la textura, estabilidad dimensional, resistencia a la luz, al lavado, etc.

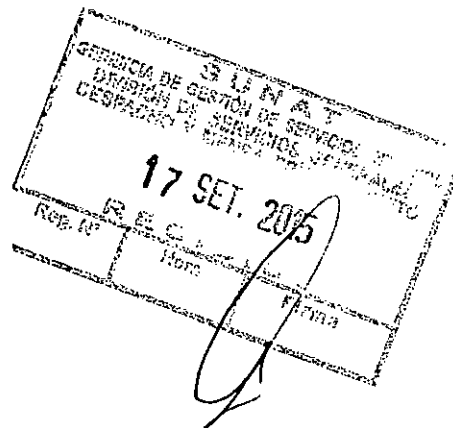
⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Procedimiento de Restitución.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

OFICIO N° 38 -2015-SUNAT-5D1000

Callao, 16 SET. 2015

Señor
ANDREAS VON WEDEMEYER
Presidente de la Sociedad Nacional de Industrias
Los Laureles N° 365 – San Isidro.
Lima.-



Ref. : Carta GL-SNI/040-2015.
(Expediente N.° 000-TI0001-2015-454133-7)

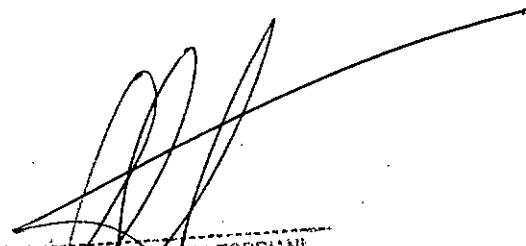
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación a la Carta de la referencia, mediante el cual se consulta sobre las formas de acreditar la calidad de empresa productora - exportadora en la industria textil para acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.° 118 -2015-SUNAT/5D1000, y concuerda con la opinión de la Gerencia de Servicios Aduaneros, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA BONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0288-2015
CA0302-2015